



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

**SUMILLA:** “(...) Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...).”

**Lima, 13 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 13 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 538/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido para ello, el marco de Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1607-2021<sup>1</sup>, cuyo objeto es el “*Servicio de publicación de la ordenanza municipal N° 004-2021MDT*”, a favor de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, en adelante el **Proveedor**, por la suma de S/ 6,477.77 (seis mil cuatrocientos setenta y siete con 77/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 21 de enero del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 125 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

de las Contrataciones del Estado (OSCE) remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre del 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe abrir el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo

---

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

#### Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

### Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio del cargo, solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante Decreto del 3 de febrero del 2022<sup>4</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Proveedor (copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento), **ii)** copia de la

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional 15 de febrero de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 6933/2022.TCE y N° 6932/2022.TCE, respectivamente, obrante a folios 88 al 91 y del 84 al 87 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

documentación que acredite que el Proveedor incurrió en la causal de impedimento y, iii) copia clara y completa de la documentación que supuestamente contendría información inexacta.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante formulario "*Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/tercero*"<sup>5</sup> presentado el 4 de marzo de 2022, ante el Tribunal, la Entidad remitió entre otros, el Informe Legal N° 314-2022-MDT/GAJ<sup>6</sup>, a través del cual señaló lo siguiente:
  - 4.1. Refiere que, existen indicios de que el Proveedor habría contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1) artículo 50 de la Ley.
  - 4.2. Precisó que, realizada la verificación del acervo documentario obrante en la sub gerencia de Tesorería, no se ubicó anexos o declaraciones juradas a través del cual el Proveedor haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado.
  - 4.3. Asimismo, adjuntó copia de la Orden de Servicio N° 1607-2021<sup>7</sup> del 17 de mayo de 2021.
5. Mediante Decreto del 24 de marzo del 2022<sup>8</sup>, se dispuso a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>5</sup> Documento obrante en folios 93 al 97 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante en folios 105 al 109 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 125 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante en folios 383 al 393 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir informe técnico legal a través del cual se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del Proveedor en relación a haber presentado información inexacta ante la Entidad en el marco de la Orden de Servicio.

6. A través del Decreto del 28 de marzo de 2022<sup>9</sup>, se tuvo por efectuada la notificación al Proveedor del Decreto del 24 de marzo de 2022, en la misma fecha, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
7. Mediante escrito s/n<sup>10</sup>, presentado el 11 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:
  - i) El diario “La República” es un diario judicial en diversos distritos judiciales; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
  - ii) Teniendo en cuenta la designación del diario “La República” como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, existía de por medio un mandato legal para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo se lleve a cabo en dicho medio de prensa. En ese sentido, tanto la Entidad como el Proveedor estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 384 al 396 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 397 al 404 del expediente administrativo. Dicho Decreto se notificó a la Entidad el 11 de abril de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 16601/2022.TCE, obrante a folios 413 al 421.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

- iii) De otro lado, la relación de parentesco entre la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) y la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija) no puede incidir en la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas.
- iv) En cuanto a la Orden de Servicio en específico, se trata de la publicación de una norma legal que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021, dictada en el Exp. 00017-2020-PI/TC, debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino dispuesta por ley, según lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados (...) en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales (...)”*.
- v) Invoca el principio “a igual razón, igual derecho” y el principio de predictibilidad, solicitando se tenga presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020, en la que se señala que el impedimento en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación.
- vi) Indica que la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien forma parte del directorio de su empresa, no tiene facultades para decidir una contratación de manera individual.
- vii) Con relación al impedimento referido a contratar con el Estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, señala que la contratación citada no se encuentra dentro del referido período, y, de otro lado, tampoco se encuentra en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- viii) Solicitó el uso de la palabra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

8. A través Decreto<sup>11</sup> del 13 de abril del 2022, i) se tuvo por apersonado al Proveedor al presente procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos y, ii) se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.
9. A través del Decreto<sup>12</sup> del 31 de mayo de 2022, se dispuso programar audiencia pública para el 6 de junio del mismo año, la cual se declaró frustrada<sup>13</sup> por la inasistencia de las partes.
10. A través del Decreto del 9 de junio de 2022<sup>14</sup>, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

#### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE:**

*Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 1607-2021, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Servicio N° 1607-2021, recibos, etc.*

*Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo de la Orden de Servicio N° 1607-2021 con la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Servicio N° 1607-2021, como forma de pago del servicio*

<sup>11</sup> Documento obrante en folio 422 al 423 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante en folio 424 al 425 el expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante en folio 426 el expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 427 al 428 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

*contratado y si se han emitido más ordenes de servicio en mérito a dicho contrato.*

11. A través del Decreto<sup>15</sup> del 15 de setiembre del 2022, se dejó sin efecto el Decreto de inicio del 24 de marzo de 2022, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia de la documentación solicitada a través del Decreto del 9 de junio de 2022.

12. Mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022 (publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal en la misma fecha), se dispuso notificar al Proveedor el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, la cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, el 20 del mismo mes y año.
13. Mediante Escrito N°2<sup>16</sup>, presentado el 4 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor reiteró sustentos legales de sus descargos presentados el 25 de mayo de 2022. Asimismo, agregó que la Orden de Servicio fue emitida en el marco de la designación de su diario como diario judicial, designación efectuada a través de la Resolución Administrativa N° 000007-2021-CED-CSJPI-PJ del 26 de febrero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de Piura, a partir del Proceso de Selección aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000006-2021-CED-CSJPI-PJ del 12 de enero de 2021, proceso

---

<sup>15</sup> Documento obrante en folio 433 al 442 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 28 de setiembre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 58489/2022.TCE y N° 58488/2022.TCE, respectivamente, obrantes a folios 443 al 450 y del 451 al 458 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante en folio 459 al 468 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

que se encuentra excluido del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente solicitó el uso de la palabra.

14. Mediante Escrito N°3<sup>17</sup>, presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor remitió copia de la Resolución Administrativa N° 000007-2021-CED-CSJPI-PJ<sup>18</sup> del 26 de febrero de 2021, a través de la cual se designó al diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., como diario judicial encargado de los avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura del 1 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022.
15. Mediante escrito s/n<sup>19</sup> presentado el 10 de octubre de 2022, al Proveedor solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los Expedientes N° 291-2022-TCE, 302-2022-TCE, 309-2022-TCE, 412-2022-TCE, 413-2022-TCE, 504-2022-TCE, 538-2022-TCE, 571-2022-TCE, 600-2022-TCE, 625-2022-TCE, 641-2022-TCE, 683-2022-TCE, 689-2022-TCE, 692-2022-TCE, 695-2022-TCE, 731-2022-TCE, 732-2022-TCE, 779-2022-TCE, 829-2022-TCE, 858-2022-TCE, 863-2022-TCE, 908-2022-TCE, 914-2022-TCE, 935-2022-TCE, 947-2022-TCE, 949-2022-TCE y 961-2022-TCE.

Asimismo, adjuntó la copia de la Resolución Administrativa N° 005-2019-CED-CSJPI/PJ<sup>20</sup> del 27 de mayo de 2019 y Contrato N° 0012-2019-P-CSJPI-PJ<sup>21</sup> a través de la cual se designó al Proveedor, como diario oficial encargado de las publicaciones en el Distrito Judicial de Piura, para el periodo 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2020, vigencia que fue prorrogada a través de tres (3) adendas<sup>22</sup>.

16. Mediante Decreto del 19 de octubre de 2022, se declaró no ha lugar la solicitud de acumulación presentada por el Proveedor a través de escrito s/n (con registro N° 21211), recibido el 10 de octubre de 2022, ello considerando que la acumulación de expedientes procede cuando existe conjuntamente, identidad de

<sup>17</sup> Documento obrante en folio 528 al 530 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante en folio 531 al 532 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 534 al 536 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 537 al 539 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folios 540 al 545 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 546 al 566 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

objeto, sujeto y materia, estando sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo, aspecto que no se presentó en el caso en concreto según la relación de expedientes mencionados por el Proveedor.

17. A través Decreto del 19 de octubre del 2022, **i)** se tuvo por apersonado al Proveedor al presente procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos, **ii)** se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad que aquella no cumplió con lo solicitado mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022 y, **iii)** se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
18. A través del Decreto del 1 de diciembre de 2022, se dispuso programar audiencia pública para el 7 del mismo mes y año, la cual se realizó con intervención del representante del Proveedor.
19. A través del Decreto del 6 de enero de 2023 a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

#### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE:**

- i. Sírvasse **informar** de manera clara y expresa si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. debido a que tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Piura y no existían diarios judiciales alternativos.*
- ii. Asimismo, sírvase **informar** de manera clara y expresa cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial del distrito judicial de Piura.*
- iii. **Sírvasse remitir** copia legible de la Orden de N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*
- iv. En caso la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., así como su **respectiva constancia de recepción**.

- v. **Sírvase** remitir los documentos que acrediten que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., prestó los servicios contratados a través de la de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, tales como: i) informes de actividades y/o entregables, ii) actas de conformidad, iii) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
- vi. **Sírvase** informar si la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del "Servicio de publicación de la ordenanza municipal N° 004-2021MDT"; fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**
- vii. De ser afirmativa su respuesta, **sírvase** remitir dicho documento [donde obren las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, **sírvase** señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.

### **A LA EMPRESA GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.:**

- i. **Sírvase precisar** si su representada suscribió un contrato con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE** del cual derivó la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, para la contratación del "Servicio de publicación de la ordenanza municipal N° 004-2021MDT".
- ii. De ser afirmativa dicha información, **sírvase remitir** copia del referido contrato.

### **A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA:**

El Tribunal de Contrataciones del Estado ha iniciado procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A (con R.U.C. N° 20517374661) por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande, para la contratación del "Servicio de publicación de la ordenanza municipal N° 004-2021MDT".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

*Al respecto, cabe precisar que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. al 17 de mayo de 2021, habría tenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Piura; no obstante, la referida empresa, a dicha fecha, tenía a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de un órgano de administración, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Estado; por consiguiente, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., se encontraba impedida de contratar con el Estado [conforme a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF].*

*En tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Piura durante el período transcurrido entre 1 de enero de 2020 a diciembre de 2021, en los que tenía dicha condición. Asimismo, precisar si la Municipalidad distrital de Tambogrande, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Piura.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase **informar** de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. había obtenido la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Piura. Asimismo, se requiere que informe sobre la base legal que respalda este tipo de concurso para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial. De igual forma, deberá remitir las bases del procedimiento de selección que dio lugar a la designación de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. como periódico judicial del distrito judicial de Piura y los contratos suscritos con la referida empresa, en virtud de su designación como periódico judicial.*
- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si además de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., existen otras empresas que puedan ser designados como periódico judicial en el distrito judicial de Piura, de ser así, precise cuáles son esas otras empresas.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Proveedor, el 6 de enero de 2023, a través de la Publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal y a la Corte Superior de Justicia de Piura el 9 de enero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 1373/2023.TCE.

20. A través del Decreto del 9 de enero de 2023, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 000071-2022-UAF-GAD-CSJPI-PJ y sus anexos, presentado por la Gerencia de Administración Distrital - de la Corte Superior de Justicia de Piura en el trámite del Expediente N° 692-2022.TCE.
21. Mediante escrito s/n (Registro N° 787-2023), el Proveedor informó que no suscribió contrato con la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la contratación del “Servicio de publicación de la ordenanza municipal N° 004-2021MDT”.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

#### ***Cuestión previa 1: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento***

2. Por otro lado, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Proveedor en sus descargos, referido a que, en el año 2021, era el diario judicial en el distrito judicial de Piura.

Al respecto, señala que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, por lo que este tipo de publicación no está sujeta a discreción del funcionario público.

3. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario “La República”; esto es, el diario del Proveedor, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.
4. A efectos de verificar tal condición, mediante Decreto del 6 de enero de 2022 el Tribunal requirió información, entre otros, a la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitándole informar si el Proveedor ha tenido, durante el año 2021 la condición de diario judicial en la Provincia de Piura, o, en su defecto, señalar cuál es el diario que tuvo dicha condición. Asimismo, se solicitó a la Entidad, entre otros, informar si la contratación asociada a la Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, se realizó debido a la condición de diario judicial del distrito judicial de Piura atribuible a la referida empresa, o por razones distintas.

Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Piura durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021

5. Señaló que el diario La República fue designado como diario judicial, del 1 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, mediante Resolución Administrativa N° 005-2019-CED-CSJPI/PJ<sup>23</sup> del 27 de mayo de 2019, por lo cual suscribió el Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura N° 012-2019-P-CSJPI/PJ<sup>24</sup>, siendo prorrogado de manera sucesiva y continua mediante Adenda N° 1<sup>25</sup> del 1 de junio de 2020 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 000294-2020-P-CSJPI-PJ<sup>26</sup> 21 de mayo de 2020], Adenda N° 2<sup>27</sup> del 1 de setiembre de 2020 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 000005-2020-CED-CSJPI-PJ<sup>28</sup> del 24 de agosto de 2020] y

<sup>23</sup> Documento obrante a folios 537 al 539 del expediente administrativo.

<sup>24</sup> Documento obrante a folios 540 al 545 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Documento obrante a folios 549 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 546 al 548 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Documento obrante a folios 553 al 554 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Documento obrante a folios 550 al 552 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

mediante Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura<sup>29</sup> del 1 de marzo de 2021 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 000007-2021-CED- CSJPI-PJ<sup>30</sup> del 26 de febrero del mismo año].

Por ello, ha quedado confirmado que entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de julio de 2021, el diario La República [del Proveedor] tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Piura.

Además, a través del Oficio N° 000071-2022-UAF-GAD-CSJPI-PJ del 19 de setiembre de 2022<sup>31</sup>, la Gerencia de administración distrital de la Corte Superior de Piura, informó que el distrito judicial de Piura se encuentra conformado por cinco (5) provincias del departamento de Piura [Piura, Morropón, Huancabamba, Paíta y Sechura], de tal manera que el distrito de Tambogrande se encuentra ubicado en la provincia y departamento de Piura, por tanto, se encuentra dentro del alcance territorial del distrito judicial de Piura.

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Piura y la base legal que respaldó dicho procedimiento, el órgano que autorizó y el órgano que lo condujo

Sobre ello, se indicó que el proceso de designación del diario judicial, requiere de un período aproximado de un mes, teniendo en cuenta las etapas de proceso de selección: invitación, entrega de lineamientos generales, consultas, absolución de consultas, presentación de propuestas y designación de diario judicial. Asimismo, señaló como base legal del procedimiento de selección la siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS artículo 96 inciso 15.
- Código Procesal Civil, artículo 167.
- Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de

<sup>29</sup> Documento obrante a folios 561 al 566 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Documento obrante a folios 327 al 328 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Presentado por la Gerencia de Administración Distrital - de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente N° 692/2022.TCE, incorporado al presente expediente mediante Decreto del 9 de enero de 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

2009.

6. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “*Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial*”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

### ***“TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN***

#### ***CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL***

##### ***Órganos de Dirección del Poder Judicial***

***Artículo 72.-*** *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

*En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

(...)

### **CAPITULO VII**

#### **CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL**

##### **Integrantes**

**Artículo 95.-** En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

##### **Funciones y Atribuciones**

**Artículo 96.-** Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:

- 1.- Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
- 2.- Designar Magistrados visitantes y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;
- 3.- Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia;
- 4.- Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;
- 5.- Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;
- 6.- Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;
- 7.- Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

- 8.- Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;
- 9.- Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;
- 10.- Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrara sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;
- 11.- Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;
- 12.- Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;
- 13.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;
- 14.- Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;
- 15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;**
- 16.- Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;
- 17.- Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y en última instancia las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;
- 18.- Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;
- 19.- Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;
- 20.- Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,
- 21.- Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos.”
- (El énfasis es agregado)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

7. En esa línea, en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009<sup>32</sup>, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

#### *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pag. 03, R.A. N° 389 -2009-CE-PJ

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoría de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

8. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Ejecutivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección.

<sup>32</sup> Véase en:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA\\_N\\_389\\_2009\\_CE\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1)

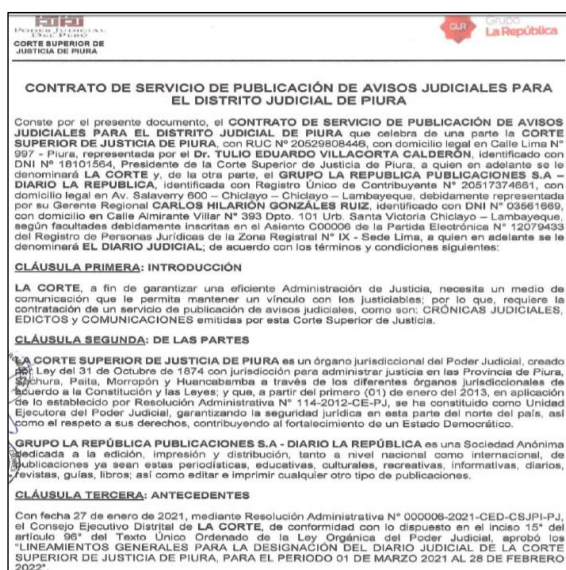
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/o otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

9. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto del contrato, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como fuente normativa para llevar a cabo el proceso de selección.

“(…)



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*



**CLÁUSULA DECIMO QUINTA: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y PENALIDAD**

En caso EL DIARIO JUDICIAL no pueda continuar con la publicación de los avisos judiciales, deberá ponerlo a conocimiento del Consejo Ejecutivo distrital con un plazo de anticipación no menor de treinta (30) días calendario; en dicho plazo, este último deberá proceder a realizar una nueva convocatoria de selección, sin embargo la empresa designada deberá continuar publicando los avisos judiciales hasta que se designe al nuevo diario judicial. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, hará a EL DIARIO JUDICIAL responsable de los daños y perjuicios que puedan generarse a consecuencia de dicho cumplimiento.

Ante el incumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente documento o la no oportuna ni correcta prestación del servicio, LA CORTE se reserva la facultad de tomar las medidas correctivas del caso, en función de la gravedad de la falta, pudiendo incluso proceder a la resolución del contrato, para lo cual dará aviso a EL DIARIO JUDICIAL, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario y será responsable de los daños y perjuicios que puedan generarse a consecuencia de dicho incumplimiento.

**CLÁUSULA DECIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

EL DIARIO JUDICIAL y LA CORTE se comprometen a resolver sus controversias, sometiéndose a jurisdicción responsable y competencia de los Tribunales y jueces del distrito de Piura.

**CLÁUSULA DECIMO SÉTIMA: DOMICILIO LEGAL**

Para los efectos de este contrato y de toda notificación que se dirija a EL DIARIO JUDICIAL y LA CORTE, éstos señalan como su domicilio el que figura en la introducción de este contrato. Todo cambio de domicilio debe ser comunicado por Carta Notarial.

Estando las partes de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, lo suscriben en señal de conformidad, por triplicado, el primer (01) día del mes de marzo de 2021.

**Presidencia Corte Superior de Justicia de Piura "LA CORTE"**  
Dr. Roberto Alvarado Caceron  
PRESIDENTE  
Cada 1 de Justicia de Piura

**"EL DIARIO JUDICIAL"**  
CARLOS HILARIO GONZALEZ RUIZ  
DNI N° 83561099

\* Extracto del Contrato de servicio de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Piura.

10. De otro lado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

### **Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

*Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:*

*“1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.” (\*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

***2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.***

*3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*

*4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.*

11. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, vigente antes de la emisión de la Ley N° 30225, estableció que dicha normativa no era de aplicación para los siguientes supuestos:

*“3.3. La presente ley no es de aplicación para:*

*(...)*

*j) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.*

*(...)”*

12. De otro lado, en la Exposición de Motivos del anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

### **“2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY**

(...)

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

*Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

*En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

*que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control.*

*(...)*

*Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.*

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. (...)"*  
*(El énfasis es agregado)*

13. Considerando lo expuesto, es posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

Contrataciones del Estado, pues se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y que, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

14. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Distrital de Tambogrande [la Entidad], se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
15. En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad) no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que, la Ley de Municipalidades se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normas de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

17. Según el principio de legalidad<sup>33</sup>, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
18. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
19. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225,

---

<sup>33</sup> Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0132-2023-TCE-S1*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de Orden de Servicio N° 1607-2021 del 17 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**Villanueva Sandoval.**  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
Cortez Tataje.